

Proceso. "HUENCHULLAN, OMAR ALEJANDRO Y OTRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. PUMA CI-00486-C-2024.

Organismo. UNIDAD JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADM N° 15 4TA CJ (UJCA).

Cipolletti, 05 de marzo de 2026.

I.- VISTAS las presentes actuaciones caratuladas “**HUENCHULLAN, OMAR ALEJANDRO Y OTRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. PUMA CI-00486-C-2024), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa - UJCA- N° 15 de la cuarta circunscripción Judicial de Río Negro, venidos a despacho para dictar sentencia definitiva y de los que,

II.- RESULTA

a) Pretensión de la actora.

En [fecha 15/04/2024 \(I0001\)](#) se presenta el Dr. Leonardo Kombol, en carácter de apoderado y patrocinante de los Sres. Omar Alejandro Huenchullan y Laura Florencia Herrera en representación de su hijo V.A.H.H., e interpone demanda de daños y perjuicios contra el Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro reclamando la suma de pesos cincuenta y tres millones cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y siete con 80/100 (\$53.052.477,80). Solicita que se cite en garantía a la aseguradora Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.

Cabe señalar que en la audiencia preliminar, la parte actora dejó constancia que los progenitores comparecían -mediante abogado apoderado- en representación de su hijo menor de edad y no (además) por derecho propio.

En los hechos, relata que el 3 de mayo de 2022, en las dependencias del centro educativo escuela primaria N° 234 “Facundo Quiroga” de la ciudad de Cipolletti, a las 14:52 hs, durante el recreo, el niño V. (en ese entonces,

de 9 años de edad) se encontraba jugando en el patio con sus amigos, sin supervisión y, mientras corrían, se tropezó al pisar sobre una parte desnivelada del suelo y en mal estado de conservación, cayendo al piso y golpeándose fuertemente el brazo y muñeca derechos.

Explica en su demanda que, como resultado del golpe, pidió auxilio, pero en ese momento no recibió asistencia médica por parte de la escuela. Destaca que ninguno de los directivos ni autoridad del establecimiento educativo llamó en ese momento a un servicio de emergencias, por no contar -afirma- con dicho servicio.

A continuación, señala que la vicedirectora de la escuela, Sra. Alba Carpanchay, al ver el dolor que sufría el niño, radicó la denuncia ante la aseguradora Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., debido a que cuentan con un seguro de responsabilidad civil para establecimientos educativos con dicha empresa. Luego, la Aseguradora ordenó que lo trasladaran al Policlínico Modelo de Cipolletti S.A. No obstante, reitera que, al momento del hecho, la escuela no contaba con atención médica de emergencia, como ambulancias, incumpliendo así los deberes y garantías de seguridad e integridad de los menores.

Alega que, por dicha circunstancia, fue la maestra quien, por sus propios medios, llamó a un taxi para poder trasladar al niño al nosocomio indicado. Continúa relatando que, al llegar al Policlínico, el niño fue atendido en primera instancia por guardia, donde le realizaron una radiografía de antebrazo derecho y se le diagnosticó fractura diafisaria de radio desplazada (fractura viciosa de muñeca); en consecuencia, fue derivado a un especialista en ortopedia y traumatología, quien, debido a la urgencia, le realizó en ese momento una reducción bajo anestesia con colocación de yeso braquiopalmar según técnica.

Explica que, el 16/05/2022, el niño V. concurrió nuevamente al centro médico y fue atendido por otro profesional, el Dr. Fernando Funes, quien,

debido a que en las radiografías se veía angulación de la fractura, le solicitó una TAC de antebrazo, donde visualizó un desplazamiento y angulación de la fractura, indicando intervención quirúrgica.

En fecha 15/06/2022, se le realizó la intervención quirúrgica al niño V., realizándole una osteosíntesis con placa y tornillos, y se lo mantuvo con una férula posterior de inmovilización y curaciones. Luego de 15 días, comenzó con la rehabilitación correspondiente.

Manifiesta que continuó durante 30 días el tratamiento de rehabilitación luego de la intervención y que el 5/09/2022, el niño comenzó con dolores y molestias, razón por la cual consultaron al Dr. Funes, quien interpretó la fractura como consolidada, por lo que le realizó la extracción del material de osteosíntesis previamente colocado.

Afirma que, mientras transitaba todo este periodo, la compañía Horizontes Seguros le cortó la cobertura médica, motivo por el cual sus progenitores concurrieron a la escuela 234 a fin de actualizar la denuncia (29/09/2022) para que la citada compañía de seguros continúe brindando prestaciones.

Indica que a principios de octubre sufrió una nueva caída leve, por la cual lo derivan a otro especialista, Dr. Zamora Martín, quien le diagnosticó una refractura con desplazamiento, nuevamente, con indicación quirúrgica, por lo que el niño fue intervenido nuevamente el 5/10/2022, realizándole una osteosíntesis con clavijas cruzadas en la lesión.

Expresa que el 7/11/2022, el niño ingresó nuevamente a quirófano debido a que la herida había sufrido infección tanto de piel como de partes blandas, asociada a secuestro óseo, por lo que tuvo que quedarse internado para que lo evalúen y, eventualmente, lo mediquen. Finalmente, se le diagnosticó osteomielitis, por lo que continuó con controles de infectología y traumatología, quedando así con una secuela grave estética y funcional de su antebrazo derecho.

Narra que el hecho dañoso mencionado condujo a que se le practicaran al

niño cuatro intervenciones quirúrgicas, a lo que se agregó una larga y dolorosa convalecencia, además de los padecimientos emocionales derivados de una incapacidad física permanente grave.

Asimismo, destaca que el seguro de responsabilidad civil contratado por la escuela no contaba con especialistas en ortopedia infantil, razón por la que al niño se le practicaron una serie de cirugías —según su relato— mal realizadas que le ocasionaron la incapacidad grave permanente.

Encuadra la responsabilidad del establecimiento educativo en el marco del art. “1767 del Código Civil” -para lo cual cita textual el viejo art. 1117 del C.C. de Vélez-, indicando que el mismo es garante de todo lo que les sucede a los alumnos mientras están bajo la autoridad educativa y por el deber u obligación de seguridad que hace que nazca su responsabilidad directa y objetiva, solo exonerable por la ruptura del nexo causal probando un caso fortuito.

Luego, detalla los rubros reclamados a saber: a) Gastos médicos y de farmacia: \$300.000; b) Gastos de traslados (presentes y futuros): \$300.000; c) Daño físico (incapacidad sobreviniente): \$38.009.598,31; d) Daño moral: \$11.402.879,49; e) Daño psíquico: \$1.040.000,00; f) Daño estético: \$1.000.000,00; y g) Pérdida de chance: \$1.000.000,00, lo que hace un total de \$53.052.477,80 o lo que en más o en menos se determine.

Funda en derecho su petición, cita jurisprudencia, acompaña documental y ofrece la restante prueba. Asimismo, deja planteado el caso federal y solicita se haga lugar a la demanda incoada.

b) Habilitación de instancia. Intervención de Comisión de Transacciones Judiciales. Intervención de Defensora de Menores.

En [fecha 23/04/2024 \(I0002\)](#), se tuvo por presentado a los actores en el presente proceso y, previo traslado a la contraria, se le dio intervención por el término de veinte (20) días a la Comisión de Transacciones Judiciales conforme al Art. 9 de la Ley N° 3233. Asimismo, se le corrió vista a la

Defensoría de Menores e Incapaces, quien tomó intervención en las presentes en [fecha 24/04/2024 \(E0001\)](#) y asumió la representación complementaria de V.H.H. Finalmente, en fecha 01/08/2024 se notificó mediante oficio de práctica a la Comisión de Transacciones Judiciales, la cual no se expidió al respecto.

c) Ampliación de demanda y traslado de la misma.

En [fecha 05/07/2024 \(E0006\)](#) y [23/07/2024 \(E0007\)](#), se vuelve a presentar el Dr. Kombol en la representación asumida y amplía la demanda en relación al punto IV del escrito inicial presentado previamente. Refiere que, teniendo en cuenta que los hechos narrados se presentan como un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado y encontrándose vigente la Ley Provincial N° 5339, resulta aplicable al caso los arts. 3°, 4° y 6° de la Ley y solicita su aplicación junto con la integración de normativa nacional, internacional y jurisprudencia vigente sobre el caso y protectoria de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, amplía la prueba ofrecida previamente.

En [fecha 04/09/2024 \(I0009\)](#), se tuvo por cumplimentadas ciertas cuestiones procesales previas y se dispuso que las presentes tramitaran bajo las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 5106) y lo reglado por el Código Procesal Civil en forma subsidiaria (conf. art. 319 y sgtes.), por lo que se corrió el traslado de la demanda al Fiscal de Estado y al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro en los términos de las Acordadas y Resoluciones vigentes del STJRN, del Decreto 552/24 y del art. 26 de la Ley Provincial 5631. Asimismo, se ordenó la citación en garantía de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en los términos del Art. 118 de la Ley 17.418.

d) Contestación de la demandada.

En [fecha 21/10/2024 \(E0018\)](#), se presenta la Dra. Laura Oyarzabal en carácter de apoderada legal de la Provincia de Río Negro, con su propio

patrocinio, a contestar la demanda solicitando su total rechazo con expresa imposición de costas a la contraria. Efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora y también desconoce la autenticidad y contenido de la documental acompañada en su demanda.

En relación a los hechos alegados por la contraria, afirma que, tal como se plantean, no tendrían vinculación alguna entre el factor de atribución objetivo que invoca (falta de servicio) y el daño que se denuncia y que, en consecuencia, hagan procedente el reclamo indemnizatorio que pretende.

En ese sentido, advierte que el daño que denuncia carece de vínculo con las circunstancias de su acaecimiento. Indica que los actores solo se limitaron a mencionar que el niño sufrió una caída en el patio del establecimiento educativo, lo que difiere de la denuncia del siniestro realizada en la que surge que el niño V. se encontraba en el recreo y con supervisión docente.

Manifiesta que del relato de la demanda no surge evidenciada la omisión ilegítima que le atribuye al establecimiento educativo a efectos de determinar responsabilidad estatal endilgada. Entiende que, por el solo hecho de que el niño se encontrara realizando una actividad recreativa en el establecimiento educativo y sufriera una caída, no determina la existencia de prestación irregular del servicio educativo, más aún cuando las actividades se realizan en lugares aptos a tal efecto, siendo habitual que los niños corran y jueguen en las instalaciones del colegio.

Afirma que no se advierte cuál sería el accionar omitido por parte del establecimiento educativo, toda vez que el niño habría caído desde su propia altura, mientras corría en el marco de un juego con sus amigos, y que dicha circunstancia se configuraría como un evento atribuible al propio damnificado, siendo ese hecho una circunstancia imprevisible e inevitable, aún con la debida supervisión docente. Por ende, la consecuencia dañosa no puede vincularse a una omisión de parte de las autoridades a cargo del establecimiento educativo u omisión a un deber legal de actuación

incumplido, el cual tampoco menciona la parte actora.

Refiere, en relación al hecho, que las autoridades escolares realizaron la debida denuncia de siniestro ante la compañía de seguros (Horizonte Seguros S.A.) a fin de que proceda a brindar la cobertura en el marco de la póliza contratada. Que, por ello, el niño fue atendido en el Policlínico Modelo, habiendo recibido de manera oportuna y eficaz las prestaciones médicas a través del seguro indicado.

Deja sentado que los cuestionamientos realizados por la parte actora relacionados a la tarea profesional de los médicos que atendieron al niño, en cuanto a diagnóstico y tratamiento, no resultan debatibles en el contexto de la presente acción. Niega de manera categórica lo alegado por la parte actora respecto de una segunda caída del niño y que esta tenga alguna vinculación con la actividad educativa, no resultando imputables al órgano estatal las consecuencias dañosas derivadas de dicho evento, que se configura independiente del proceso evolutivo del tratamiento que venía cursando el niño. Por ende, las consecuencias sufridas a raíz de un hecho no imputable a la actividad educativa no generan responsabilidad estatal en virtud de que comprenden un hecho autónomo del que se denuncia como ocurrido dentro del establecimiento escolar, rompiendo así el nexo causal que debe existir entre la conducta del sindicato como dañador y el daño sufrido.

Finalmente, solicita el rechazo de la presente demanda con costas, en atención a que no se configurarían los requisitos de procedencia de la responsabilidad estatal por las consecuencias dañosas denunciadas, habiendo operado a su vez el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad. En subsidio, impugna la liquidación y los rubros indemnizatorios uno por uno, brindando fundamentos. Por último, acompaña documental y ofrece otros medios de prueba, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

e) Citada en garantía.

En fecha 1/11/2024 (E0019), se presenta la Dra. Fabiola S. Naimo Hassanie, en carácter de apoderada y patrocinante de la aseguradora Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales Sociedad Anónima, a contestar la demanda y la citación en garantía, solicitando el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a la actora.

En primer lugar, reconoce que entre Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. y el Consejo de Educación de la Provincia de Río Negro, se celebró Contrato de Seguro, Ramo: Accidentes Personales, bajo Póliza N° 227565, vigente al momento del siniestro con renovación anual automática, por el cual se cubre el riesgo de accidentes personales ocurridos en establecimientos educativos. Señala que el siniestro motivo de este juicio fue denunciado oportunamente con trámite bajo el N° 86563/003.

Asimismo, opone el límite de cobertura en la medida del seguro contratado por un monto de \$100.000 “*suma asegurada individual por evento*”, que cubre en caso de: a) muerte por accidente; b) invalidez total y parcial, permanente por accidente. La póliza dispone que el asegurador se hará cargo de la asistencia médico-farmacéutica en forma prestacional, a través de su red de prestadores, mientras dure el tratamiento médico y hasta la suma especificada en la cobertura (002), esto es, “...*suma asegurada individual por evento asistencia médico-farmacéutica: \$100.000...*”.

A su vez, expresa que hay rubros no cubiertos, entre ellos no se encuentra cubierto el riesgo y rubro “*daño moral/daño extrapatrimonial*”, como tampoco el rubro “*gastos de traslado*”. Luego, contesta la demanda, efectúa negativa general y particular de cada uno de los hechos esgrimidos en la demanda. También desconoce la autenticidad y contenido de los documentos acompañados a la causa.

De igual manera, desconoce expresamente tanto el accidente invocado

como que el mismo hubiese ocurrido de la manera que invoca y la relación causal invocada junto con los daños supuestamente sufridos. Afirma que el accidente de autos se debió a la propia torpeza de la víctima. Manifiesta que surge de la propia denuncia hecha a Horizonte S.A. que se describe que el niño V. en fecha 03/05/2022 “...durante el recreo se cayó, jugando, golpeándose el brazo derecho...”, indicando que todo lo demás manifestado por la parte actora es creación con el fin de lograr un crédito con un enriquecimiento sin justa causa.

Refiere que el mismo día en que el niño sufre la caída desde su propia altura, el personal del establecimiento educativo actuó rápidamente en su atención y dentro de la hora en que aproximadamente fue el tropiezo, realizando la denuncia correspondiente ante la aseguradora, conforme consta en el legajo que adjunta. Remarca que el niño se encontraba en horario de recreo, jugando, corriendo en el patio, lugar habilitado para tal fin, y, sin embargo, cae por su propio accionar, sin ningún obstáculo o circunstancia extraña o ajena que le haya provocado la caída. Aclara que jugar es una actividad propia de los niños en edad escolar y no prohibida, además de que el espacio donde sucedió el hecho está habilitado para que los niños jueguen, sumado a que en los recreos siempre hay docentes supervisando el juego de los niños, dispensándoles cuidados.

Por ello, considera que el accidente que se denuncia responde a la culpa de la propia víctima que cae desde su propia altura, de forma imprevisible, mientras se encontraba haciendo algo permitido, perdiendo el equilibrio y sufriendo la caída, la cual fue absolutamente imprevisible e inevitable, aún estando supervisado por personas adultas que estuvieran alrededor. Refiere que la lesión que se denuncia no es consecuencia lógica de la actividad que se estaba llevando a cabo (jugar). Concluye, finalmente, por lo expuesto que no corresponde hacer lugar a la demanda entablada.

Sin perjuicio de que niega la responsabilidad en relación al hecho, impugna

la liquidación de los rubros de daños reclamados por la parte actora. Recalca nuevamente que la aseguradora no cubre el daño extrapatrimonial (daño moral), ni los gastos de traslados; y en relación a los gastos médicos, indica que estos últimos fueron cubiertos conforme al tope establecido.

Funda en derecho, acompaña documental, ofrece otros medios de prueba, efectúa reserva del caso federal y peticiona conforme a derecho.

f) Audiencia preliminar. Período probatorio.

En [fecha 17 de diciembre de 2024](#) se celebró la Audiencia Preliminar, ante la imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna y la existencia de hechos controvertidos, se abrió la causa a prueba y se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas, pertinentes y condicentes para la solución del pleito. De todo lo actuado, se le dio vista a la Defensora de Menores, quien manifestó haberse notificado de la apertura de la apertura de la causa a prueba.

En [fecha 26 de junio de 2025](#) y en [fecha 22 de septiembre de 2025](#) se certifica por Secretaría la producción de prueba.

En [fecha 12 de septiembre de 2025](#) se celebra la audiencia de prueba y en [fecha 22 de septiembre de 2025](#) se clausuró el período de prueba, ejerciendo su derecho de alegar la provincia demandada en [fecha 22 de octubre de 2025](#), la actora en [fecha 23 de octubre de 2025](#), no ejerciendo tal derecho la Citada. En [fecha 29/12/2025](#), previa vista a la Defensoría de Menores (quien contestó la misma el 26/12/2025) pasan las presentes a dictar sentencia definitiva. Y

III.- CONSIDERANDO:

a) ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO.

Liminarmente corresponde señalar que los jueces y juezas no estamos obligadas a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino aquellos que consideren pertinentes para la resolución del pleito puesto bajo su estudio. (Conf., CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225,

entre otros, remarcado por destacada doctrina: Fassi- Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, t.1, pág. 825; Fenochietto-Arazi. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado. T.º, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

a.1) Marco normativo aplicable y tutela reforzada del niño.

El hecho que la parte actora atribuye como provocador del daño, habría ocurrido el 3 de mayo de 2022, dentro de un establecimiento público escolar, “Escuela N° 234, Facundo Quiroga”, institución que se encuentra bajo la órbita del Consejo Provincial de Educación, es decir, un organismo del Estado Provincial.

Corresponde, en primer término, precisar entonces, el marco normativo que rige la cuestión debatida, toda vez que de su correcta delimitación dependerá la solución del caso.

No puede soslayarse que quien resulta damnificado —V.H.— es un niño en los términos del artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación, circunstancia que impone al Estado un deber reforzado de protección. Dicha tutela especial surge del bloque de constitucionalidad federal, en el que confluyen los artículos 33, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, junto con los tratados internacionales allí incorporados, entre los cuales cabe destacar los artículos 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este plexo internacional se complementa con la legislación nacional N° 26061 y la ley provincial N° 4109, que consagran un sistema integral de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. A su vez, la Ley Orgánica de Educación N° 4819 y la Ley de

Ministerios N° 5398 (modificada por la Ley N° 5495) completan el entramado normativo aplicable al servicio educativo estatal en la Provincia de Río Negro.

Ello impone necesariamente un análisis de la responsabilidad endilgada al Estado Provincial a la luz de dicha normativa, sin perjuicio de la aplicación supletoria o analógica del Código Civil y Comercial únicamente en lo no previsto por la ley especial (ley 5339). En esa línea, el antecedente citado por el actor en su escrito de ampliación de demanda, “*Garrido Claudia Marcela c/ Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro y otro s/ Daños y Perjuicios Puma N° CI-36078-C-0000*”, no aplica al presente caso toda vez que, en aquella oportunidad, además de evaluar las particularidades propias de ese asunto, el hecho bajo estudio no había acontecido bajo la normativa de responsabilidad provincial hoy vigente (ley de responsabilidad del Estado N° 5339).

Por lo expuesto, corresponde ceñirse a la normativa especial al efecto, esto es, la Ley de Responsabilidad del Estado N° 5339 (vigente al momento del hecho) y de manera analógica las disposiciones del Código Civil y Comercial en todo lo que no esté específicamente regulado en la norma especial de acuerdo a las directrices dadas por la CSJN y STJ.

La LRE determina expresamente su ámbito de aplicación (art. 2°), comprendiendo a la Administración Provincial en su totalidad: los tres poderes, los organismos descentralizados y los entes de desarrollo previstos en el artículo 110 de la Constitución Provincial.

a.2) Naturaleza de la responsabilidad estatal en el ámbito educativo.

Antes de ingresar al análisis concreto del caso, corresponde precisar la naturaleza jurídica de la responsabilidad que puede atribuirse al Estado Provincial por hechos ocurridos en establecimientos educativos públicos.

Durante la vigencia del artículo 1117 del Código Civil —citado por la actora como base de su pretensión aunque hoy derogado—, la doctrina se

dividió: una corriente sostenía el carácter contractual de la responsabilidad, fundada en la obligación de seguridad derivada del vínculo entre los padres y la escuela (Kemelmajer de Carlucci, Aída; *“La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997”*, LA LEY, 1998-B, p. 1047).

Otra postura distinguía entre establecimientos estatales y privados: en los primeros, la fuente era extracontractual, por tratarse de un deber legal de vigilancia impuesto por el propio ordenamiento público (Sagarna, Fernando Alfredo; *“Responsabilidad del propietario de una escuela y del docente de educación física”*, T. IV, p. 185).

Adhiero a esta última concepción.

La responsabilidad que recae sobre los establecimientos educativos estatales es **de naturaleza extracontractual** y se enmarca en el derecho público. No se origina en un contrato —pues no media vínculo convencional alguno entre el Estado y el alumno o sus representantes—, sino en el **incumplimiento de los deberes legales** que acompañan la prestación del servicio público educativo.

a.3) La educación como deber estatal y fuente de responsabilidad.

El derecho a la educación —arts. 62 y 63 de la Constitución Provincial— impone al Estado la obligación de organizar y garantizar el servicio educativo en condiciones adecuadas.

De allí deriva, correlativamente, el deber de protección integral de quienes se hallan bajo su custodia dentro del sistema público de enseñanza.

El artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación N° 4819 reafirma esta idea al disponer que la administración del sistema educativo constituye una **responsabilidad indelegable del Poder Ejecutivo Provincial**.

Por ende, la autoridad educativa debe asegurar que el desarrollo de la actividad pedagógica no genere daños a los niños, niñas o adolescentes a su cargo.

Como ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 315:1892; 320:1999; 329:3065; 330:2748, entre otros), cuando el Estado asume la prestación de un servicio público, debe hacerlo de modo tal que cumpla el fin para el cual fue instituido, respondiendo por los perjuicios que derive su ejecución irregular o deficiente.

En este sentido, el artículo 19 de la Constitución Nacional prohíbe dañar a otro, y ese principio se proyecta plenamente sobre la actuación estatal.

b) Factor de atribución: la falta de servicio.

El análisis de la responsabilidad del Estado por hechos ocurridos en establecimientos educativos públicos debe hacerse bajo el prisma de la **falta de servicio**, ya sea por acción u omisión.

Este factor de atribución traduce la idea objetiva de que el Estado es responsable cuando el servicio que presta no funciona, funciona mal o funciona tardíamente.

Así lo ha destacado la Corte Suprema en el precedente “*N.R.I. Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/DAÑOS Y PERJUICIOS*” (20/12/2011; Fallos 334:1848), al sostener que el Estado, en su carácter de garante del servicio educativo, debe asegurar la vida, salud e integridad de los menores bajo su cuidado.

En este contexto, los establecimientos públicos asumen un deber de vigilancia y custodia que se integra al servicio educativo mismo. Por tanto, la responsabilidad del Estado surge no por la existencia de un contrato, sino por la **obligación legal de garantizar la indemnidad de los niños -que merecen especial tutela- durante el tiempo en que se hallan bajo su custodia institucional; salvo acreditación de la ruptura del nexo causal (STJRN in re: “V.A.M.S.Y.O” SE N° 81 del 25/6/25).**

La responsabilidad estatal, en consecuencia y la luz de la doctrina de nuestro STJ, es de carácter objetivo: el Estado sólo podrá eximirse si demuestra la existencia de una causa ajena, esto es, el hecho culposo de la

víctima, la intervención de un tercero por el cual no debe responder o la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor.

c) Aplicación de la LRE al caso concreto.

Delineado el marco normativo aplicable, tenemos que -en palabras del STJRN (in re “V.A.M.S.Y.O.” citado precedentemente)-, cuando un menor de edad está en el establecimiento educativo, y por tanto fuera de la órbita del cuidado y control de sus progenitores, la obligación de seguridad es objetiva, conforme al art. 3 de la Ley N° 5339, “...*en juego armónico con el art. 1767 segundo párrafo del CcyCN...*” (sic). Por otro lado, el art. 4 de ley citada, establece los requisitos para que se configure la responsabilidad del Estado por su actividad o inactividad ilegítima, estableciendo como tales: a) daño cierto debidamente acreditado; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad del órgano estatal; c) relación de causalidad entre la actividad o inactividad y el daño; d) falta de servicio atribuible a una actuación u omisión irregular del Estado; y e) que la omisión solo generará responsabilidad cuando se verifique la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

De ese modo y como señalara el STJRN en el precedente citado, teniendo en cuenta la edad de V.H., a la fecha del hecho (9 años de edad), si no se demuestra la ruptura del nexo causal, el establecimiento educativo es responsable. Y para ello, dicha ruptura no puede consistir en la “culpa de la víctima”, teniendo presente su escasa edad.

La controversia se centra, entonces, en establecer si en el accidente sufrido por V.H. el 3 de marzo de 2022, en el establecimiento educativo N° 234, se configuraron los elementos recién mencionados y, en su caso, si el obrar del propio niño o algún otro acontecimiento, interrumpió el nexo causal.

c.1) Ocurrencia y prueba del hecho dañoso.

Al respecto y sin perjuicio de las negativas generales efectuadas por la accionada y citada en garantía, de la documentación (legajo) traída como

medio de prueba por ambas partes e incorporados al proceso, hay coincidencia en cuanto a que, en la fecha indicada, V.H. sufrió una caída en el establecimiento educativo indicado supra, al que asistía, y en horario escolar.

De acuerdo a como fueron narrados los hechos en la demanda, la parte actora señala que el hecho dañoso -la caída en el establecimiento educativo estatal alegada- fue causado por el tropiezo del niño producto de pisar sobre una parte desnivelada del suelo, en mal estado de conservación, en el patio de la escuela. Alegó, además, que el niño no contaba con supervisión. Que frente al hecho las autoridades escolares no llamaron al servicio de emergencias, por no contar con servicio de asistencia.

Ahora bien, siguiendo el relato de los hechos de la parte actora, seguidamente aquella señaló que *“...la vicedirectora de la Escuela....al ver el estado de dolor de V., radicó la denuncia ante la Aseguradora Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., donde tenían contratado un seguro de responsabilidad civil para establecimientos educativos. La Aseguradora ordenó el traslado Policlínico Modelo De Cipolletti S.A...”*.

Hasta aquí, surge del propio relato de los hechos que el niño habría tenido una caída producto de un desnivel en el suelo y falta de supervisión; que frente a ese acontecimiento, en realidad, sí intervino la autoridad escolar llamando a la Aseguradora que brinda cobertura asistencial ante estos acontecimientos, en tanto el seguro suele actuar -como en el caso- a modo de *“asistencia inmediata”* o *“cobertura parcial”*. En virtud de ello, V. fue derivado al Policlínico Modelo de esta ciudad.

Seguidamente, la parte actora aduce que la Escuela **debió contar con un servicio de emergencia y ambulancia propio** y que dicha omisión importó un grave incumplimiento. Sin embargo, tal deber queda en la esfera del deseo de la actora, pues **no cita un respaldo normativo alguno** del que surja que en los establecimientos educativos públicos debiera

existir un servicio de emergencia médica específico y ambulancia.

A continuación, la parte actora relata que el niño fue atendido por el galeno Fernando Funes, sometido a cirugía y que luego comenzó con rehabilitación. Pasados los 3 meses de evolución aproximada, agregó la accionante, V.H. fue sometido a una segunda cirugía para la extracción del material de osteosíntesis que habría sido colocado.

Siguiendo el relato, **la parte actora agrega que, luego de ello, V. sufrió una “leve caída”** (siendo **negado** el carácter de “leve” por las accionadas) sin especificar dónde ni cuándo, pero sí destacó que fue con posterioridad a la asistencia recibida a través de la Aseguradora contratada por el Estado.

Debo adelantar que, más allá de las negativas de las accionadas, en autos no existe tampoco prueba alguna de que dicha caída posterior, hubiera sido “leve”. Afirma la propia parte actora que **los progenitores decidieron que V., sea atendido por otro médico, no vinculado a la Citada, Dr. Martín Zamora, quien -afirman los accionantes- refirió “refractura con desplazamiento”** y le indicó otra cirugía. Agregaron lo accionantes que V. fue intervenido por indicación de este último galeno y que luego de esta tercer cirugía **comenzó con fiebre y secreción en la herida**, debiendo ingresar nuevamente a quirófano (cuarta operación).

Es decir, del propio relato de los hechos de la parte actora, hasta aquí, tengo que V., tuvo una caída en mayo de 2022 en el establecimiento de educativo, que fue asistido por el galeno en virtud de la intervención de la Citada Horizonte (Dr. Funes), contratada por el establecimiento educativo, que V.H. fue intervenido quirúrgicamente y luego, pasado un tiempo que el galeno estimó adecuado, le retiraron material de osteosíntesis; sin embargo, con posterioridad el niño sufrió una nueva caída, de la cual no se precisa en la demanda lugar ni fecha y **se refiere -sin acreditar- que fue leve**. De este última caída, a la cual no se responsabiliza en forma directa al Estado, V. debió pasar por otras intervenciones y tratamientos, sufriendo un episodio

de fiebre y secreción que le obligó a someterse a otra intervención a cargo de un médico que no actuó por intermedio de Horizonte ni de la Provincia accionada.

Si analizamos la prueba producida en autos, más allá de que fuera acreditado por la propia atención médica que el niño tuvo un hecho dañoso en la escuela a la que asistía, ha resultado acreditado que fue atendido y asistido por profesionales del Policlínico Modelo al que fueran indicado ir por la Aseguradora contratada por el Estado y que luego, **como episodios ajenos a la escuela, sufrió otro infortunio ajeno al Estado, cirugías, infecciones y dolencias respecto de las cuales fue tratado por profesional distinto al inicial.**

Siguiendo los lineamientos de la doctrina legal citada, hasta aquí la actora no cumple con la carga procesal de individualizar claramente la omisión o el nexo causal entre los daños que dice que padece V, y el deber de vigilancia del Estado o su responsabilidad, pues existe -a mi entender- una **ruptura del nexo causal producto de los siguientes acontecimientos enunciados** por la propia parte actora: a) una segunda caída y b) la intervención posterior de otro galeno ajeno al Estado, con los consecuentes tratamientos e infecciones que de ello se derivaron.

Es por ello que, aún siguiendo la línea de pensamiento que marca el STJRN en “V.A.M.S.Y.O”; lo cierto es que **aquí intervinieron -por dichos de la propia parte actora- otros factores** (nueva caída, intervención médica, y complicaciones médicas).

Por otro lado, los nuevos factores resultan relatados de modo genérico y de imposible correlación con lo acontecido en el Establecimiento educativo.

d) Lo acreditado.

Tengo por un lado la denuncia del siniestro N° 86563/003 que las accionadas presentan como prueba documental y que no fue desconocida por la parte actora.

A su vez, cuento con los documentos aportados por la parte accionante que dan certeza sobre una caída en la escuela N° 234 sufrida por V.H.H. y la atención médica consecuente por intervención de la Citada “HORIZONTE”; a saber : a) copia de la denuncia realizada por la vicedirectora Alba Carapachay ante la aseguradora Horizonte Seguros S.A. de fecha 03/05/2022 y b) historia clínica emitida por el Policlínico Modelo de Cipolletti.

De la denuncia supra mencionada se observa un formulario de “*Seguro de responsabilidad civil para establecimientos educativos, ley N° 24.830-modificatoria del art. 1117 del Código Civil*” firmado por la vicedirectora, Sra. Alba Carapachay, del que surge que el accidente fue protagonizado por el alumno V.H.H. el día 03/05/2022 a las 14:50 hs. en el establecimiento Escuela N° 234, Facundo Quiroga. Se indica en el mismo formulario que el accidente ocurrió dentro del establecimiento, en momentos en que se encontraba bajo la supervisión de la docente de grado. Luego, en la descripción del hecho, se puede leer que “*durante el recreo se cayó jugando, golpeándose el brazo derecho y manifestando mucho dolor*”. Asimismo, surge que el niño fue llevado el mismo día al Policlínico Modelo de Cipolletti.

Para corroborar la veracidad de dicho documento, se produjo prueba mediante oficio a la Escuela Facundo Quiroga N° 234, con informe agregado en fecha 6/03/2025 (I0029), contestado por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, el cual, no fue cuestionado y/o impugnado por la contraria.

Del informe agregado surge, adjunto, una serie de documentos: a) formulario de denuncia de Horizonte de “*solicitud de atención/denuncia de siniestro*” firmado por la vicedirectora del establecimiento educativo en fecha 29/09/2022; b) DNI del niño V.; c) formulario de consentimiento informado firmado por la madre del niño, Laura Herrera, aceptando la

asistencia médico-farmacéutica proporcionada por Horizonte; d) acta sobre accidente del alumno, redactada y firmada por la docente de grado, Danisa Salarza, de fecha 03/05/2022; e) Nota 05/25 dirigida al Ministerio de Educación sobre la situación del alumno V.H.H., firmada por la directora del establecimiento educativo, Rosa Noemí Martínez, y su respuesta por parte del Ministerio de Educación mediante nota N° 92/2025.

En lo referente al primer hecho dañoso, tanto el formulario de denuncia adjuntado por la parte actora como el que se agregó luego, mediante requerimiento por medio de oficio judicial, surge que el hecho ocurrió: “...durante el recreo se cayó jugando, golpeándose el brazo derecho y manifestando mucho dolor...”. Asimismo, del acta firmada por la docente a cargo se aprecia su relato sobre el hecho, donde manifiesta que “...en (lugar) el patio de la escuela se produjo el accidente bajo las siguientes circunstancias: jugando en el recreo con los demás compañeros, se cayó y se lastimó el brazo derecho, manifestando mucho dolor, a lo que la docente acude a ponerle hielo en el brazo y llama a su mamá, actuando la autoridad escolar presente en ese momento: poniéndole hielo en el brazo lastimado...”.

De la nota N°05/25 enviada por la directora de la escuela al Ministerio de Educación, en el relato de los hechos se menciona: “...Durante el año 2022, cuando el niño cursaba 4° grado, sucedió el accidente. El día 03 de mayo, en el turno tarde, se encontraba jugando en el patio externo que estaba en estado regular. Al momento del hecho, el estudiante se encontraba en ese lugar con sus compañeros y al cuidado de sus docentes, desarrollando los juegos habituales, cuando se resbaló, cayendo sobre su brazo derecho. En ese momento manifestó sentir mucho dolor e inmediatamente se le dio aviso a la familia, mientras se lo asistió en el establecimiento. Además, se llamó a la ambulancia para trasladarlo, que no asistió, alegando que no era una emergencia. Se decidió trasladarlo al Policlínico Modelo; en ese

momento, la madre manifiesta no tener dinero para abonar el servicio de taxi, a lo cual la Sra. vicedirectora Carpachay, Alba, le da el dinero para abonar el mismo. Posteriormente a la atención médica se nos informó que V. tenía una fractura y no podría asistir a clase regularmente. Por este motivo, se le gestionó el pedido de maestro domiciliario, que se fue renovando durante el resto del ciclo lectivo 2022 y hasta septiembre de 2023, que volvió a clases presenciales.”.

Además, en la presente causa han declarado tres testigos, según surge del acta de fecha 19/08/2025 (I0050): las Sras. Marisa Graciela Cantero, Sara Sáez Gutiérrez y Sara Azucena Herrera.

Tanto la Sra. Cantero como la Sra. Herrera concuerdan en que el niño V. sufrió un accidente en el colegio; aunque aclaran que no lo vieron pero lo saben por comentario del progenitor. La Sra. Cantero describió en su testimonio el patio donde habría sufrido la caída el niño; preguntada a tal respecto, explicó que concurrió con el progenitor para sacar fotografías del patio. Preguntada sobre el momento en que ingresó o si estaba el niño presente, explicó que no, que fue “*unos días después*” de que había pasado el hecho; luego señaló que fue a la tarde, pero no pudo precisar hora, concluyendo que en realidad “*no recordaba*”. Aclaró, a pedido de las profesionales letradas de las accionadas, que previo a ingresar junto con el progenitor, éste se anunció ante personal de la escuela. Que no recordaba el día, pero que no estaba el niño y que había sido con posterioridad (a la primera caída). Sin ser especialista, la señora dio sus impresiones sobre el estado del suelo del patio indicando que tenía -a su parecer- *grietas*. La Sra. Saez, también declaró que conocía las instalaciones de la escuela que calificó de “*irregulares*”, había conocido el patio de la escuela; señaló que una parte tiene piedras, que un sector lo han arreglado pero no supo precisar con relación a cuándo. Luego señaló que el cemento estaba “*todo roto*”. Que el patio de cemento tenía pozos, uno o dos días atrás (de la

fecha de la declaración) y que ahora no sabe como esta. Preguntada cuántas veces asistió a la escuela, dijo que 2 veces. Pero no recordaba cuándo y aclaró que su memoria estaba “*medio mal*”. Pero finalmente señaló que el patio lo vio desde la calle Chile pero también dijo que no pasaba con frecuencia según su rutina diaria, quedando aproximadamente a 6 cuabras de su domicilio. Explicó que solo fue a la escuela cuando buscaba un “*lugar*” para su nieto.

Como se advierte los testimonios no fueron conducentes a acreditar el hecho y su contexto; las testigos no presenciaron el episodio y no fueron contundentes en sus declaraciones respecto de la causa de las lesiones que sufrió V.H.H. Tampoco aportaron elementos respecto de la “*segunda caída*”.

De todas maneras, conforme al legajo de Horizonte y documental acompañada por la accionada, el día indicado en la demanda (3/5/22), en el establecimiento educativo N° 234, existió un hecho que motivó la asistencia de la Aseguradora. Tengo por probado que **un hecho dañoso** ocurrió efectivamente dentro del establecimiento educativo, en horario escolar y que el protagonista fue el niño V.H.H., alumno regular de la institución. Asimismo, tengo por probado que a raíz de lo sucedido el niño, sufrió una fractura de su brazo derecho y que fue asistido por el Dr. Funes. Ahora bien, por dichos de la propia actora, no soslayo que luego V.H., sufrió una nueva caída y que fue intervenido por otros galenos; intervenciones durante las cuales sufrió episodios de infección.

e). Culpa de la víctima. Vale traer a consideración que tanto la accionada como la Citada, alegaron -para eximirse de responsabilidad-, además de ausencia de nexos causal entre los daños y el episodio en el colegio, el “*hecho de la víctima*”. Lo cierto es que, al menos en lo relativo al episodio dentro del establecimiento educativo, el STRJN en el precedente ya citado “V.A.M.S.Y.O.” (autos caratulados “V.A.M.S.Y.O. C/PROVINCIA DE

RIO NEGRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" del 27/6/25), fue categórico al afirmar que “...*la culpa de la víctima no juega en la especie en la especie, la única causal de exoneración de la responsabilidad objetiva que le cabe al Estado accionado es la del caso fortuito...*”. Si la víctima es un niño de muy corta edad (ej. 4 o, como en el caso 9 años), se subraya que no contaba con discernimiento al momento del evento dañoso, lo cual imposibilita lógicamente atribuirle una culpa relevante. Incluso el "accionar de otro" niño que provoca una caída es considerado un evento que no rompe el nexo causal y no constituye *caso fortuito*. En consecuencia, como se adelantara precedentemente, “*la culpa o hecho de la víctima*” no puede obrar como ruptura del nexo causal.

f) Daño. Falta de servicio. Relación causal con el hecho acontecido en el establecimiento educativo estatal.

Los progenitores reclaman los siguientes rubros en favor de V.H.H.: 1) daños materiales; 2) incapacidad física; 3) daño moral; 4) daño psíquico; 5) daño estético y 6) Pérdida de chance.

Todos los rubros reclamados, son atribuidos al Estado como responsable a partir del episodio suscitado en el establecimiento educativo estatal. En consecuencia, procederé a evaluar si los daños reclamados en la demanda resultan acreditados y, en su caso, **si tienen la debida relación causal con el accidente suscitado en el establecimiento educativo N° 234**; ello a la luz de la doctrina del STJRN en la que se señaló “...*Quien demanda la reparación de daños producidos por actividad o inactividad ilegítima del Estado no solo tiene la carga de alegar y justificar la relación de causalidad; también debe aportar pruebas concluyentes que permitan establecer con suficiente certeza un vínculo material de conectividad que anude la consecuencia dañosa con un hecho generador idóneo, apto, relevante, emanado de un órgano o ente estatal...(...*) “...*Corresponde a quien postula la pretensión indemnizatoria demostrar, conforme lo*

establece el art. 377 del CPCyC que, previsiblemente, según el curso ordinario y natural de las cosas, mediante la observancia del deber normativo de actuación, las consecuencias dañosas que se le atribuyen a la inactividad estatal se habrían evitado...”. (STJRN, Sec. Civil 1, Se N°69 “MARTINEZ SERVILIO DAMIAN Y OTRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (CA) – QUEJA”, 02/08/2024, del voto del Dr. Ricardo Apcarian, sin disidencia).

f.1) Incapacidad física.

Corresponde analizar la prueba rendida con relación a los daños que sufriera V., comenzando por la incapacidad física pretendida. Por este rubro la parte actora reclama la suma de \$ 38.009.598,31 por una incapacidad (psico- física) estimada de V.H del 35%.

Análisis de la prueba pericial y el nexo causal.

De los términos de la demanda y constancias documentadas de autos surge que el niño, de 9 años de edad al momento del hecho, sufrió una caída dentro del establecimiento escolar público -el día 3/5/22- resultando una fractura de radio derecho desplazada. Se dio intervención a “HORIZONTE” y el niño fue derivado al Policlínico Modelo de Cipolletti, donde se le practicó una reducción incruenta bajo anestesia y se le colocó yeso, intervención que fue realizada por el Dr. Postigo. Quince días después fue evaluado por el Dr. Funes, quien, ante un desplazamiento y angulación de la fractura, indicó cirugía y efectuó una osteosíntesis con placa y tornillos (15/6/22). Tres meses después, el galeno referido consideró consolidada la fractura y procedió a la extracción del material. Posteriormente, según el relato de la propia actora, el niño sufre una nueva caída, que califica de “leve”, pero dicho carácter no fue acreditado frente a la negativa de las accionadas. En dicha oportunidad, luego de esa segunda caída, fue atendido por el Dr. Martín Zamora (elegido por los progenitores, según relataron en su demanda), quien le realizó una nueva cirugía con

clavijas. Un mes después, detectó infección con compromiso de partes blandas, requiriendo una nueva intervención, extracción de clavijas y tratamiento antibiótico prolongado por osteomielitis, con seguimiento médico.

A fin de valorar las secuelas, se designó en estos obrados al perito médico al Dr. Ariel Penico del Piccolo.

El informe pericial, que estima una incapacidad del 39,5%, según Bermo “Altube-Rinaldi”, refiere a una cronología de eventos: la caída inicial en la escuela (03/05/2022), el diagnóstico de fractura de radio derecho desplazada, la reducción incruenta (primer intervención), la posterior osteosíntesis con placa y tornillos (segunda intervención), la extracción del material a los 3 meses (tercera intervención), y crucialmente, una nueva caída en octubre de 2022 que provocó una re-fractura. Esto llevó a una reducción con clavijas (cuarta intervención) y, por último, a una infección que derivó en la extracción de clavijas y toilette quirúrgica (quinta intervención), diagnosticándose osteomielitis.

Si bien el perito de autos, en su respuesta al pedido de explicaciones solicitadas por la actora, concluye que existe un “*nexo de causalidad*” entre el accidente escolar y las secuelas actuales, incluyendo la osteomielitis y la incapacidad, **lo hace sustentado en una premisa no acreditada en autos: el carácter “leve” de la segunda caída.** No dejó de lado, además, que el experto determinó que la incapacidad del niño derivaba de las intervenciones quirúrgicas fallidas y que la refractura habría sido consecuencia del estado del miembro, tras las primeras intervenciones que entendió fallidas, pues -a su parecer- una caída leve, no debiera ocasionar una refractura. Insisto, el carácter leve y demás circunstancias que habrían rodeado a la segunda caída no quedaron acreditadas. No es menor advertir que el galeno interviniente en estos obrados efectúa valoraciones que exceden el marco técnico de su función invadiendo el

terreno jurídico, sin dejar de mencionar el modo inapropiado en que contestó a las observaciones de una de las partes y omitió contestar los puntos de pericia que efectivamente eran materia de prueba y fueran determinados por la suscripta (fijados en la audiencia preliminar).

Retomando la valoración pericial, tengo también que el perito atribuye el estado de salud de V.H.H. a la praxis médica de los profesionales médicos que intervinieron en las distintas intervenciones y tratamientos. En su mayor parte, el experto endilga el estado actual del niño a la atención médica y tratamientos posteriores ajenos a la accionada y citada.

A juicio de perito, “*hay causalidad*” (material) entre el hecho y las secuelas, indicando que las primeras cuatro intervenciones resultaron fallidas y la quinta se debió a una complicación infecciosa.

Frente al informe, la actora solicitó ampliaciones para que el experto precisara si aquella segunda caída debía considerarse como un hecho autónomo o una consecuencia del estado físico resultante del primer accidente. Las accionadas impugnaron el dictamen señalando que perito se había extralimitado en su cometido, al introducir afirmaciones ajenas a los puntos de pericia fijados y al no circunscribirse al evento ocurrido en el ámbito escolar. El perito, en respuesta, sostuvo que el estado actual del niño es “*consecuencia del primer accidente y de los procedimientos quirúrgicos fallidos*”, reiterando que las prácticas médicas no respetaron los tiempos ni las técnicas recomendadas.

Dejando a salvo la inapropiada forma de contestar al pedido de explicaciones de las partes por parte del experto y las intromisiones que efectúa en materias jurídicas que no son de su competencia, lo cierto es que el experto atribuye el estado de salud del niño a las praxis médicas de los distintos profesionales intervinientes, partiendo de un hecho no acreditado: el carácter leve de la segunda caída.

La doctrina y la jurisprudencia son claras en diferenciar entre la causalidad

material y la causalidad jurídica. Como explica Alterini, la relación causal es “...la conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye (Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, 1999, pág. 135). A su vez, Picasso-Sáenz, señalan que el derecho selecciona entre las condiciones materiales del resultado, aquellas que poseen idoneidad adecuada para producir el daño...”. (Código Civil y Comercial Comentado, Infojus, 2015, T° IV, pág. 437). Pizarro-Vallespinos, afirman que no toda condición necesaria es causa jurídica; solo lo es aquella que, por su entidad, resulta adecuada para producir el resultado (Conf. Instituciones de Derecho Privado, Hammurabi, 1999, T° III, pág 96).

En tal entendimiento, desde la óptica de la causalidad jurídica, **la mera conexión física o cronológica no basta para imputar responsabilidad al Estado en el caso concreto. La caída posterior del niño – respecto de la cual no se acreditó su carácter de leve ni su directa vinculación con el evento inicial- y las distintas intervenciones quirúrgicas como tratamientos médicos posteriores (ajenos al Estado), representan un factor interruptivo del nexo causal.** Es que el propio relato de los hechos como de la pericia demuestran que las principales secuelas derivan de decisiones médicas subsiguientes, todas efectuadas por galenos ajenos a la demandada.

Por lo **tanto el daño físico definitivo**, determinado por la pericia - incluyendo la osteomielitis y la incapacidad residual- no aparece como consecuencia adecuada y directa del hecho escolar, sino como derivación de la praxis médica subsiguiente, realizada por médicos no dependientes del Estado. No se configura, a mi criterio, la relación de causalidad adecuada entre el accidente escolar y la incapacidad final de V.H.H.. Los tratamientos médicos constituyeron un factor independiente suficiente para generar el resultado dañoso, sin perjuicio del factor “segunda caída” (art. 1739 CCCN), lo que determina la ruptura del nexo causal y excluye la

imputación de responsabilidad al Estado Provincial demandado por este rubro. La conducta de los profesionales intervinientes, aunque eventualmente pudiera ser reprochable, no integra la órbita Estatal ni fue objeto de demanda, razón por la cual no puede trasladarse su obrar al ente educativo.

El dictamen pericial carece de idoneidad para modificar esta conclusión: el propio perito reconoce que los tratamientos en su totalidad fueron fallidos; sin perjuicio de que su razonamiento, en una medida, parte de una base fáctica no constatada, esto es, el carácter leve de la segunda caída.

La responsabilidad del Estado en el ámbito educativo requiere, además del hecho dañoso y el daño, la acreditación de un nexo causal adecuado entre ambos. En el presente caso, el análisis integral de la prueba y la teoría de causalidad jurídica demuestran que:

- 1) la primera caída escolar fue el antecedente material, pero no la causalidad adecuada del daño final;
- 2) Las intervenciones médicas defectuosas, realizadas por profesionales no dependientes del Estado, incluso alguno elegido por los progenitores del propio niño, constituyen hechos interruptivos del nexo causal.
- 3) El carácter *leve* -no probado- de la segunda caída impide reconstruir una secuencia causal continua atribuible al ámbito escolar; y, **congruencia mediante** no puedo determinar un valor indemnizable fuera de la pretensión que por el total de la secuela física es reclamada por la actora.

En consecuencia, por la falta de acreditación del nexo causal adecuado entre el accidente escolar y la incapacidad determinada en la pericia, se impone la desestimación del presente rubro.

f.2) Daños materiales: Por el presente rubro los actores, en representación del niño V.H., reclaman la suma de **\$300.000**. Expresan que, como consecuencia del accidente ocurrido en el establecimiento escolar, los progenitores debieron afrontar numerosos gastos de farmacia, radiografías,

consultas médicas y estudios complementarios, destinados a determinar el estado de salud del menor y el tratamiento a seguir, los cuales —afirman— aún continúan soportando.

Sostienen que tales erogaciones constituyen una consecuencia lógica y necesaria del accidente, máxime considerando la magnitud del hecho.

Asimismo, en igual carácter, reclaman la suma de **\$300.000** en concepto de **gastos de traslado y futuros**, señalando que, tras la internación del niño y conforme prescripción médica, V.H. debió desplazarse en *remis*.

Conviene recordar que la “**personalidad del daño**” se identifica con su titularidad, es decir, con el interés legítimo lesionado y con la legitimación para ejercer la acción. Solo puede reclamar indemnización quien resulta lesionado en interés propio, ya sea en forma directa o indirecta.

El **daño directo** es aquel que padece la víctima; el **daño indirecto**, el que sufre otra persona como consecuencia del daño directo.

En el caso de autos, los progenitores —quienes no promovieron demanda por derecho propio— hubieran sido, en su caso, **legitimados indirectos** para reclamar los gastos eventualmente acreditados en la demanda. Sin embargo, atendiendo a la forma en que la acción fue interpuesta y la representación invocada, **el niño V.H. carece de legitimación procesal activa** para percibir los importes reclamados por dichos conceptos, dado que —por su edad (nueve años al momento del hecho)— no pudo haber afrontado personalmente esos gastos.

En efecto, el propio apoderado de la parte actora reconoció en su escrito inicial —aunque con cierta imprecisión— que los gastos fueron soportados por sus “mandantes”, es decir, los progenitores.

A su vez, como se indicara precedentemente, en la audiencia preliminar la parte actora precisó expresamente que la demanda se promovía únicamente en representación del niño y no en nombre de los progenitores por derecho propio.

Por otra parte, la multiplicidad de hechos vinculados al estado de salud de V.H. —algunos de ellos ajenos al accidente ocurrido en la escuela— sumado ello a la falta de precisión en la formulación de la pretensión indemnizatoria, impide tener por acreditada la relación causal entre los gastos mencionados y el evento ocurrido en el Establecimiento Escolar N.º 234.

Del propio relato de la actora surge que **no todo** lo reclamado constituye consecuencia lógica y necesaria del accidente, tal como se afirma en la demanda.

En lo que respecta a los **gastos de traslado**, la parte actora los vincula a “la internación” del niño, sin especificar cuál de ellas, siendo que —según surge del propio relato— no todas las internaciones tuvieron relación causal directa con el hecho acontecido en la escuela.

Conforme a lo expuesto por la actora y a lo informado por el perito médico, existieron intervenciones posteriores y gastos derivados de atenciones médicas brindadas por profesionales ajenos a las demandadas, los cuales —cabe presumir— fueron afrontados por los progenitores, quienes, reitero, **no litigan en carácter propio**.

La actora refiere, además, que “*el médico*” habría indicado que el niño fuera trasladado en *remis*. Sin embargo, no se acreditó en autos tal “prescripción médica”. Tampoco se precisó qué profesional —si el que atendió inicialmente a V.H. o alguno de los que intervinieron con posterioridad a la segunda caída— habría formulado dicha indicación, ni obra en autos receta o constancia alguna que la respalde; la que al menos debió acompañarse en autos, teniendo presente la particularidad de la “prescripción” médica alegada (traslados en remis).

En cuanto a los **gastos de rehabilitación** mencionados en el escrito inicial, y que a la fecha de la demanda el *niño* debía afrontar, considero que los mismos se vinculan con las intervenciones y tratamientos posteriores

motivados por la **segunda caída** —no ocurrida, reitero, en el establecimiento educativo— y por la atención de un médico ajeno tanto a la demandada principal como a la citada en garantía; y que, además, no reviste el carácter de parte demandada directa en estos obrados.

Aun prescindiendo de la cuestión de legitimación, la demanda tampoco detalla con precisión qué **gastos futuros** deberían ser afrontados por el niño como consecuencia del accidente en la escuela. Solo se mencionan traslados que “*debió*” —y no que “*deberá*”— realizar para tratamientos que no son individualizados, lo que me impide tener certeza sobre su vinculación causal con la primera caída.

En definitiva, aun cuando hubiesen existido desembolsos —o pudieran existir en el futuro—, **no es posible determinar con qué factores tendrían causalidad jurídica adecuada.**

Por todo lo expuesto, tanto por la **falta de legitimación activa del niño V.H.** como por la **ausencia de precisión y acreditación suficiente respecto de la responsabilidad Estatal** en relación con los gastos invocados, **los rubros correspondientes a “gastos de farmacia y asistencia médica”, así como los de “traslados y gastos futuros”, considero que deben ser desestimados.**

f.3) Pérdida de chance. Por este rubro la parte actora reclama la suma de \$1.000.000. Funda su procedencia en que el niño V. no se encuentra en igualdad de condiciones que otra persona a los fines de aspirar a un empleo y, como ejemplo, refiere a la posibilidad de ingreso en las de fuerzas de seguridad. Asimismo, afirma que se han visto frustradas sus posibilidades de ser deportista de alto rendimiento y/o persona dedicada a la actividad física o manual, ya que — sostiene— su brazo no le permitirá jamás acceder a tal cuestión.

Liminarmente, debo señalar que ninguna de tales afirmaciones fueron objeto de prueba en estos obrados y no basta el parecer de los progenitores

para tener por acreditadas las (hipotéticas) imposibilidades alegadas.

La pérdida de chance es, según el art. 1738 del CCCN, un perjuicio indemnizable cuando se frustra la oportunidad cierta y seria de obtener una ventaja económica o profesional, susceptible de valoración objetiva. Se exige que la oportunidad frustrada tenga una probabilidad suficiente y razonable y que su pérdida sea consecuencia directa y adecuada del hecho dañoso.

Como se advierte, en el caso de autos no se encuentra acreditado ningún elemento que permita inferir, con grado de probabilidad, la existencia de una expectativa económica concreta o de una chance laboral frustrada por el accidente escolar.

El niño tenía 9 años al momento del hecho, por lo cual cualquier proyección sobre su futuro resulta puramente conjetural; incluso el deportivo.

Además, como se concluyó precedentemente, no se acreditó debidamente que las secuelas físicas y funcionales tuviera relación causal directa en el evento escolar, sino en distintos factores que se suscitaron con posterioridad; lo que rompe el nexo causal con el ámbito estatal.

Ha señalado la doctrina especializada que: *“La pérdida de chance es indemnizable en la medida que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador. La referencia a la ‘contingencia razonable’ “es el equivalente a la probabilidad objetiva, que debe concurrir con la relación de causalidad. Se trata de dos requisitos: a) Certeza de que, si no hubiera ocurrido el incumplimiento o el hecho dañoso, el legitimado hubiera mantenido la esperanza de obtener una ganancia o evitar una pérdida futura; b) relación causal adecuada entre el hecho y la pérdida de chances.”* (Mosset Iturraspe y Piedecasas, en la obra *“Responsabilidad Por Daños-Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994 Pag- 410 y ss).*

En virtud de lo expuesto, el presente rubro considero que corresponde sea desestimado.

f.4) Daño estético. Reclama por rubro “daño estético” la suma de \$1.000.000. En su escrito, luego de definir conceptualmente el rubro y citar profusa jurisprudencia, funda su procedencia sosteniendo que “*como consecuencia del evento dañoso*” V. ha experimentado una serie de importantes afecciones estéticas como las cicatrices quirúrgicas y osteomielitis en el antebrazo. Sostiene que ello le genera una secuela estética y funcional importantísima que lo limitará a conseguir trabajos debido a la grave angulación e infección secuelar que padece.

En el caso concreto el rubro como tal no constituye un daño autónomo, sino que es un rubro que queda necesariamente absorbido por el daño patrimonial o extrapatrimonial.

Más allá de su procedencia -o no- como rubro autónomo, es la propia actora quien subsume el rubro en la capacidad laborativa (absorción por daño patrimonial-incapacidad física o daño a la integridad). De haberse acreditado el nexo causal con el accidente escolar, habría quedado incluido en la fórmula de cálculo de práctica (in re: STJRN “TAMBONE” “TORRES” “GUTIERRE”). Dado que dicho rubro fue desestimado por la interrupción de la causalidad con el hecho inicial, también se desestima su consideración en esta esfera.

No es menor señalar que la actora no ha referido que la cicatriz le genere al niño una “angustia espiritual”.

En consecuencia, el daño reclamado como rubro autónomo se impone que sea desestimado.

f.5) Daño psíquico. Reclama la parte actora, por el rubro daño psíquico, la suma de \$1.040.000. En este punto, la actora se reserva argumentos respecto de la procedencia del rubro y su relación de causalidad con el hecho acontecido en el Establecimiento Educativo N° 234. Solo refiere que

tiene derecho a una indemnización y que para su procedencia se requiere la designación de un perito quien -señala- seguramente acreditará la necesidad de un tratamiento de la especialidad para V., el cual si bien -agrega la actora- le permitirá superar los “*padecimientos sufridos*”, servirá para cuantificar el costo del mismo.

Teniendo en cuenta la cadena de sucesos, varios ajenos al acontecimiento suscitado en la Escuela, la actora no debió escatimar en argumentos respecto a la procedencia del rubro. En especial porque, congruencia mediante, la sentencia debe estar a los hechos atribuidos en la demanda a la accionada y que considera fueron causa de los daños que reclama.

En el caso concreto, en el que la propia parte reconoce -luego del acontecimiento suscitado en el Establecimiento de la accionada- que se dieron una serie de sucesos posteriores (segunda caída, intervenciones, tratamiento fallidos, infecciones); a los que la perita psicóloga atribuye, en su conjunto, como provocadores del debilitado estado anímico de V., haciendo especial hincapié en las intervenciones quirúrgicas y no pudiendo especificar trauma concreto vinculado únicamente a la primera caída. Todo ello, me impide admitir el rubro pretendido en tanto y en cuanto la pericia determina una patología psíquica que excede el hecho atribuible a la accionada.

Justamente, la experta señala que “...*la experiencia reiterada de hospitalizaciones procedimientos quirúrgicos, tratamientos fallidos, demoras en atención médica han contribuido a que V tenga sentimientos de temor, desconfianza...*” (...)“... *la experiencia médica ha generado en V. un cambio significativo en su estado anímico hábitos cotidianos...*” (...) “...*los sucesos que promueven las presentes actuaciones ha tenido, para la subjetividad de V la suficiente intensidad como para evidenciar un estado perturbación emocional...*”.

La pericia psicológica, al igual que la médica, no logra establecer un

trauma concreto vinculado únicamente al episodio escolar. Como se advierte, la pericia psicológica atribuye el debilitado estado anímico, los sentimientos de temor y demás emociones que padece V, a una experiencia global.

Dado que la patología psíquica determinada se atribuye a una cadena de sucesos que excede el hecho atribuible a la accionada (el accidente en la Escuela N° 234), la falta de certeza sobre la vinculación causal con el evento original, agravada por la reserva de argumentos de la actora sobre este punto, conduce a la desestimación del rubro reclamado.

Es por ello que el rubro “daño psíquico” también considero corresponde que sea desestimado.

f.6). Daño Moral. Por el presente los representantes de V., en dicho carácter reclaman la suma de \$11.402.879,49.

La pretensión de la parte actora, si bien no se detalla in extenso en la demanda en este punto específico (solo el monto), se deduce que busca la reparación de la angustia del niño, las molestias, dolor, zozobra y frustración que V.H.H. experimentó durante todo el proceso; un proceso que incluyó una caída inicial, la fractura, una segunda caída, cinco intervenciones quirúrgicas, una refractura, el diagnóstico de osteomielitis y el consecuente tratamiento infectológico prolongado.

Sin embargo, en materia de responsabilidad y más aún en el ámbito de la responsabilidad del Estado (ley 5339) por falta de servicio, la indemnización solo se extiende a las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles, que guarden un nexo de causalidad adecuada con el hecho generador (art. 1726 del CCCN).

En tal entendimiento, corresponde distinguir el sufrimiento derivado de la acreditada caída en la Escuela N° 234 de aquellos episodios posteriores ajenos a la falta de servicio original.

a) Daño moral relacionado causalmente: La caída inicial en la escuela de la

accionada, de la cual resultó la fractura de radio derecho desplazada de V.H.H., es la condición necesaria. El dolor físico inmediato, la probable angustia inicial del niño, el shock emocional por el accidente, la primera atención de urgencia, la primera reducción incruenta bajo anestesia y el consecuente período de inmovilización y convalecencia del tratamiento inicial; este cúmulo de acontecimientos son consecuencia inmediata de la omisión estatal de garantizar la seguridad en el ámbito escolar (in re STJRN “V.A.M.S.Y.O.”). Vale señalar que el daño moral, en principio, se presume por la misma naturaleza de la lesión y/o hecho ilícito constatado. A partir de la acreditación del evento lesivo y del carácter de legitimado de la parte actora, puede operar la prueba de indicios o la prueba presuncional, e inferirse la existencia del daño moral.

Por lo tanto, respecto del hecho lesivo suscitado (y acreditado) en la Escuela Pública N° 234, el rubro debe prosperar;

b) Daño moral ajeno causalmente al acontecimiento escolar (ruptura del nexo causal): La pericia médica del Dr. Penico y sus explicaciones han sido categóricas en señalar la existencia de una cadena de sucesos (caída supuestamente leve) y una praxis médica (tratamientos calificados por el experto como “fallidos”) que derivaron en peores secuelas. La segunda caída (en octubre de 2022) cuya etiología no fue probada por la actora como consecuencia directa del estado del niño derivado de la primera caída, introduce un nuevo hecho. El sufrimiento derivado de la “refractura”, las subsiguientes intervenciones quirúrgicas, la infección y el diagnóstico de osteomielitis, son padecimientos cuyo nexo causal se halla interrumpido o neutralizado por estos hechos de terceros (la segunda caída) y alegadas deficiencias en el tratamiento médico posterior, ajenos a la responsabilidad de la Provincia de Río Negro en estos obrados.

En conclusión, el daño moral debe ser indemnizado, pero exclusivamente en la medida de la afectación espiritual y

extrapatrimonial generada por la fractura inicial y la primera fase de tratamiento vinculada directamente con la caída en la escuela.

Se desestima el reclamo de daño moral en lo que respecta al agravamiento de la situación del niño y el padecimiento extendido que resultó de la cadena de eventos posteriores (segunda caída, refractura, osteomielitis, y complicaciones quirúrgicas), por falta de nexo causal adecuado con el hecho atribuido al Estado Provincial.

La cuantificación de este rubro en relación a lo solicitado en la demanda y en proporción a la causa acreditada por la cual prospera, considero prudente cuantificar en la suma de \$3.500.000; lo cierto es que la parte actora, en sus fundamentos respecto a la procedencia del rubro y su cuantificación, hace referencia a “circunstancias del accidente” (sin individualizar cuál, teniendo presente la segunda caída), a las “lesiones sufridas”, sin advertir que varias de ellas fueron ajenas al hecho motivo de marras; a las rehabilitaciones, respecto de las cuales hago la misma salvedad. Asimismo, fundó el rubro en la angustia vinculada a las “consultas médicas”, varias de las cuales (por no señalar en su mayoría) fueron ajenas al hecho inicial. De igual modo, involucró todas las intervenciones quirúrgicas las cuales, algunas fueron ajenas a la caída inicial y se vincularon con una segunda caída cuyo carácter leve -reitero- no fue acreditado ni alegada su responsabilidad hacia la accionada.

Además, en su demanda, la actora hace referencia a las “*actividades que (V.H.) estaba acostumbrado a realizar*” sin ninguna mayor especificación, desconociendo la suscripta -por ejemplo- cuál deporte le gustaba practicar (de ser así) y/o de cuáles distracciones disfrutaba y no habría podido continuar con motivo de la primer caída. En definitiva y a los fines del art. 1741 del CCCN la parte actora se reservó para sí cuáles serían -en concreto- “*...las satisfacciones...*” que con la indemnización se podrían sustituir y compensar.

Frente a la escasez señalada, y no contando en la circunscripción precedentes análogos cercanos a la fecha de la presente, considero prudente y razonable fijar el rubro indemnizatorio en la suma de \$ 3.500.000. A dicha suma corresponde adicionar una tasa de interés del 8% anual (STJRNS 1 – "TORRES" Se. 100/16, id. STJRNS1 "CALBUCOY BUSTOS" Se. 54/22), desde la producción del perjuicio (3/5/22) y hasta la fecha del presente pronunciamiento (05/03/2026), arribando a la suma de **\$ 4.575.400**. Ello, sin perjuicio de los moratorios que pudieran corresponder; de acuerdo con la Doctrina Legal obligatoria del STJRN adoptada en el precedente "MACHIN" [Se del 24/06/2024] y/o en la que futuro la reemplace.

El presente rubro prospera por el total de **\$ 4.575.400** (al 5/3/26).

g) costas y honorarios.

g.1.- Las costas se impondrán a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el Art. 62 del CPCC. Ello en consonancia con la doctrina que mantiene nuestro STJRN en distintos precedentes.

En efecto, conforme a la doctrina de nuestro Máximo Tribunal "*...El criterio objetivo de la derrota sentado por el art. 68 -hoy art. 62 del CPCCRN -ley 5777- del CPCC no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad. El hecho de que la sentencia no haga lugar en todo a la demanda no implica la liberación de costas al vencido...*". (SJTRN e/a "FERREIRA, MARTA SUSANA Y OTROS C/BANCO RIO NEGRO S.A. S/ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 16292/01-STJ- SE N° 202). También dijo, "*...El criterio objetivo de la derrota, consagrado por el art. 68 del Código de Procedimiento, como fundamento de la imposición de costas, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad. La circunstancia de que la sentencia no*

haga lugar en todo a la demanda, no implica la liberación de costas al vencido (conf. A. M. Morello, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial", Ed. Abeledo Perrot, pág. 113). Ello, en la consideración de que el principio de integralidad que impera en sede civil a la hora de reparar los perjuicios causados, se vería vulnerado si se obligara al actor al pago de las costas o parte de ellas (conf. CNApel. en lo Civil, Cap. Fed. Sala M, "Díaz, J. E. C/ Cintón Ecológico Area Metropolitana S/ Daños y Perjuicios" del 30-12-99)... (STJRN e/a "M., J. C/ F., B. S/ SUMARIO S/ CASACION", SE N° 33). En idéntico sentido resolvió en otro precedente "...*En materia de daños y perjuicios producidos por delitos y cuasidelitos, y como un derivado del principio de reparación integral del daño causado, las costas forman parte integrante de la indemnización y deben ser impuestas al vencido aún cuando la demanda prospere en proporción inferior al reclamo originario*" (Cf. CNCiv., Sala K, 10-07-96. "Martínez Villoque c. S., O. H, y otros. " - La Ley 1997 - B - 777; DJ. 1997 - 1 - 728)...". (STJRN e/a "S., H. R. C/ MURCHISON S. A. ESTIBAJES Y CARGAS INDUSTRIAL Y COMERCIAL S/ SUMARIO S/ CASACION" SE N° 39). Otra: "...*A los fines de establecer la imposición de costas en los proceso de daños debe privilegiarse el interés de la víctima y tenderse a respetar el principio de reparación integral. De allí que, aún cuando el Tribunal de Alzada hubiera rechazado la cuantificación de los daños pretendida por la actora en el recurso de apelación, no la convierte a esta - en la sustancia- en parte perdidosa, pues la atribución de responsabilidad de la parte demandada fue confirmada. Máxime, considerando la cuestión debatida (cuantificación del daño) que por su naturaleza, dado el razonable margen de discrecionalidad que tienen los Jueces para la fijación de los montos indemnizatorios, resulta opinable; por lo que la recurrente pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo, configurándose así un supuesto típico de lo que la doctrina entiende*

como “la existencia de razón fundada y probable para litigar” [cf. (STJRNS1 Se. 159/07 “CHAVEZ”)]...”. (STJRN e/a “ELVAS, Katya Rocío c/MATHUS, Néstor Arturo y Otros s/ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 27737/15-STJ- SE N° 75), entre otros.

g.2.- Monto base de regulación de honorarios.

En función de como se resuelve la litis, si se tomara como monto base para el cálculo de los honorarios profesionales, el monto por el cual prospera la acción, las regulaciones no superarían el mínimo legal establecido por la ley de aranceles para este tipo de procesos, por lo que se estará a los mínimos legislados en las leyes arancelarias aplicables y vigentes, N° 2212 y N° 5069. Asimismo, respecto a la determinación de los honorarios el STJ tiene dicho “...En tal entendimiento, conforme las disposiciones existentes aplicables a todos los profesionales por su labor técnica en juicio, es facultad del juez determinar los mismos en base a la valoración del trabajo profesional, estableciendo el porcentaje a aplicar a esos fines...”. (STJRN Se 80/14).

Por los fundamentos, normas legales y jurisprudencia citadas;

IV.- RESUELVO:

Primero: HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por los Sres. Omar Alejandro Huenchullan y Laura Herrera en representación de su hijo menor de edad V.A.H.H. (DNI N° 5.) y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Río Negro y a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A -ésta última en la medida del contrato de seguro- a pagar a V.A.H.H., en el término de (10) diez días la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS (\$4.575.400)** en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de los que correspondan por la mora, conforme a la doctrina legal vigente del STJRN in re: “MACHIN” y/o la que en el futuro la remplace.

Segundo: Se hace saber a los progenitores que una vez consentida o firme

la presente sentencia y previo a la eventual liberación de fondos a su respecto, en caso de corresponder, deberá la parte actora presentar un proyecto de inversión de los montos a percibir con motivo de la presente condena, el cual deberá ser puesto en consideración de la Defensoría de Menores interviniente.

Tercero: Imponer las costas del proceso principal a la demandada Provincia de Río Negro y a su citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., esta última en los términos de la póliza contratada entre asegurada y aseguradora. Todo ello conforme lo establecido en el art. 62 del CPCC y el principio objetivo de la derrota.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora distribuidos de la siguiente manera: al Dr. **Leonardo Kombol** en su doble carácter de patrocinante y apoderado de la parte actora, la suma de PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$1.056.244) (10 IUS mínimo legal *3/3 etapas + 40% de apoderamiento). **No se regulan honorarios a la Dra. Laura Oyarzabal**, por su representación de la Fiscalía de Estado -Provincia de Río Negro-, en razón de lo previsto por el Art. 17° de la ley N° 88, no se regulan honorarios. A la **Dra. Fabiola S. Naimo Hassanie** en su doble carácter en representación (apoderada y patrocinante) de la citada en garantía Horizonte Seguros S.A., en la suma de PESOS SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES (\$704.163) (10 IUS monto base *2/3 etapas + 40% por apoderamiento). **Cumplase con la Ley 869.**

Asimismo, se regulan los honorarios del perito médico, **Dr. Omar Ariel Penico Del Piccolo** en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 377.230) (Mín. Legal: 5 IUS, arts 19 y cctes ley 5069) y los de la perita psicóloga, **Lic. María Valeria Beck** en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 377.230); (mínimo legal: 5 IUS, arts 19 y

cctes ley 5069).

Para efectuar tales regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza del proceso, las etapas cumplidas por los profesionales y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión, eficacia y resultado obtenido por los beneficiarios (conf. Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 38, 39 y cctes. de la LA y art. 19 y cctes. de la ley 5069. Valor IUS: \$75.446; Resolución conjunta 99/26 STJ y 24/26 PG).

Se aclara que los emolumentos no incluyen la alícuota del I.V.A., el que deberá adicionarse en el caso de los profesionales inscriptos en dicho tributo.

Quinto: Regístrese y Notifíquese. Córrese vista a la Defensoría de Menores y, oportunamente, archívese.

María Adela Fernández
Jueza